

Barranquilla, julio 19 de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
E.S.D

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	KAREN PAOLA CRUZ SOLANO
DEMANDADOS:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A KELLY JOHANA SERNA ORDUZ
RADICADO:	44 279 40 89 001 2023 00017 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **KELLY JOHANA SERNA ORDUZ**, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.065.620.057; quién funge en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito se procede a dar contestación a la demanda presentada.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA DESCRITO.** El día 07 de noviembre de 2020 se presentó un accidente entre los vehículos JPY812 y VAV906, simplemente; las causales de responsabilidad dentro siniestro acaecida se debatirán en el acápite de fundamentos de hechos y excepciones de fondo.
- 2. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA DESCRITO.** Al respecto es preciso decir que mi cliente ha asistido a las instancias donde ha sido citada, y las mismas ha manifestado que cuenta con una póliza de seguros, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A, quién respalda cualquier proceso civil y/o penal derivado del accidente de tránsito, estando en vigencia la póliza.

3. **NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA DESCRITO.** Al respecto es preciso decir que mi cliente ha asistido a las instancias donde ha sido citada, y las mismas ha manifestado que cuenta con una póliza de seguros, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A, quién respalda cualquier proceso civil y/o penal derivado del accidente de tránsito, estando en vigencia la póliza.
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO.**
6. **NO NOS CONSTA.** Mi cliente es ajeno a las actuaciones realizadas por la parte demandante.
7. **NO NOS CONSTA.** Mi cliente es ajeno a las actuaciones realizadas por la parte demandante..
8. **NO NOS CONSTA.** Mi cliente es ajeno a las actuaciones realizadas por la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

a) DECLARATIVAS

1. **NOS OPONEMOS** a la declaración de esta pretensión como quiera que no existen pruebas fácticas que permitan inferir algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante.
2. **NOS OPONEMOS** a la declaración de esta pretensión como quiera que no existen pruebas fácticas que permitan inferir algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

b) CONDENAS

3. **NOS OPONEMOS** a la condena pecuniaria que se persigue como quiera que mi representada no es responsable del accidente de tránsito, contrario a ello, en el presente caso se configura un eximente de la responsabilidad tal como se procederá a demostrar en el desarrollo de las excepciones.
4. **NOS OPONEMOS** a una eventual condena en costas ya que tal como se ha afirmado en líneas precedentes, no se configuran los elementos que permitan demostrar que la responsabilidad en el siniestro recae sobre mi representada.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PARTE DE LA KAREN PAOLA CRUZ SOLANO

La legitimación en la causa es un concepto procesal que ha sido entendido de diferentes formas por nuestros procesalistas, evidenciándose principalmente dos grupos: quienes la consideran un presupuesto formal de modo tal que ante la falta de legitimación se hace necesario proferir fallo inhibitorio; y quienes lo consideran un presupuesto sustancial, de modo que solo aquel a quien se le reconozca la titularidad del derecho tiene legitimación en la causa. En esta segunda modalidad, la legitimación en la causa es un presupuesto indispensable para obtener una decisión favorable.

Sobre la legitimación en la causa, el tratadista Hernando Devis Echandía[1] sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.[2] (se subraya).

Conforme a esta última posición está legitimado en la causa aquel sujeto de derecho que es titular de una relación jurídica sustancial y que, en consecuencia, está facultado para exigir el cumplimiento de la prestación, o de oponerse a dicha pretensión.

Desde este punto de vista, siendo la legitimación en la causa un requisito indispensable para la obtención de sentencia favorable, si la acción es ejercida por quien carezca de esta facultad, su pretensión no prosperará.

En el proceso de referencia, la demandada Karen Paola Cruz Solano pretende la declaratoria de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, la Sra. Kelly Serna Orduz, y además el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de placas VAV906 de propiedad del señor OÑATE DAZA JUNIOR ARMANDO en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de noviembre de 2020 pues aducen que el otro automotor, que conducía mi representada se encuentra asegurado mediante póliza expedida por la demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Pues bien, la demandada no se encuentra legitimada para formular ninguna de las pretensiones expuestas en la demanda por las siguientes razones:

- La señora Karen Paola Cruz Solano no puede solicitar el reconocimiento de los daños ocasionados al vehículo de placas VAV906 como quiera que este no es de su propiedad. Según tarjeta de propiedad del vehículo este pertenece al señor OÑATE DAZA JUNIOR ARMANDO, obsérvese.

The image shows two documents. The top document is a 'DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN' (Declaration of Importation) from the 'INSTRUMENTACIÓN VEHICULAR' (Vehicle Instrumentation) section. It contains the following information:

- BLINDAJE: 75
- POTENCIA HP: 75
- FECHA DE IMPORTACIÓN: 23/12/2014
- PUERTAS: 4
- FECHA MATRÍCULA: 30/12/2014
- FECHA EXP. LIC. TRD: 30/12/2014
- FECHA VENCIMIENTO: 30/12/2014
- ORGANISMO DE TRÁNSITO: INST MCPAL TTOYTTE VALLEDUPAR
- Barcode: LT01005397218

The bottom document is a 'LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10008730254' issued by the 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' and 'MINISTERIO DE TRANSPORTE'. It contains the following information:

- PLACA: VAV906
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: LOGAN FAMILIER
- MODELO: 2015
- CILINDRADA CC: 1.390
- COLOR: ROJO FUEGO
- SERVICIO: PARTICULAR
- CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
- TIPO CARROCERÍA: SEDAN
- COMBUSTIBLE: GASOLINA
- CAPACIDAD HP/PSI: 5
- NÚMERO DE MOTOR: A710UL11613
- REG. N: 9FBLSRACDFM717413
- NÚMERO DE CHASIS: 9FBLSRACDFM717413
- REG. N: 9FBLSRACDFM717413
- PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES: OÑATE DAZA JUNIOR ARMANDO
- IDENTIFICACIÓN: C.C. 1122397443

- En cuanto a los daños reclamados, es evidente que la empresa accionante no le corresponde la titularidad para reclamar por los perjuicios del propietario del automotor, pues se trata de un derecho que debe ser perseguido

exclusivamente por el propietario, siendo aquél el único legitimado para efectuar cualquier reclamación.

Conforme a las precisiones efectuadas hasta este momento es claro que la demandada no es el PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y en consecuencia no es la llamada a recibir indemnización por los daños ocasionados al automotor.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia colombiana:

“Así las cosas, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.”

Así las cosas, para que exista legitimación para demandar, es necesario que la parte que inicia la acción sostenga una relación material con el objeto jurídico de debate del cual sobrevenga la legitimidad para actuar dentro del proceso, lo cual evidentemente no ocurre dentro de éste proceso y en consecuencia es improcedente reconocer las pretensiones de la demanda incoada.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual exige que exista una conducta del demandado, en este caso, de mi representada, de la señora KELLY JOHANA SERNA ORDUZ, a su vez, que se haya ocasionado un daño y que el mencionado daño haya sido producto de la conducta del demandado.

Frente a la conducta de la señora KELLY JOHANA SERNA ORDUZ, veamos.

La parte demandante allega como soporte probatorio una gráfica extraída del informe policial de accidente de tránsito en donde no se endilga responsabilidad alguna.

En materia de responsabilidad civil es esencial que exista un comportamiento del agente que ocasione el daño, luego entonces según la parte actora, ¿cuál fue el comportamiento de la señora KELLY JOHANA SERNA ORDUZ?, sin embargo, se tiene que el informe de accidente de tránsito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión de un accidente de tránsito, también lo es que NO EXISTE TARIFA LEGAL respecto del mismo documento y que por tanto las observaciones que en él se realicen deben ser estudiadas por el juez de la causa de

acuerdo con los principios de la sana crítica para efectos de otorgar el alcance probatorio que corresponda.

Es necesario precisar que, la causa probable establecida en un accidente de tránsito se trata de una simple hipótesis cuyo valor probatorio dependerá de que cuente con el respaldo suficiente para lograr su corroboración desde el mismo informe de tránsito, de manera que existan indagaciones a los testigos presentes, entrevista al conductor, descripción del entorno donde se produjo el accidente, detalles de la señalización de la vía, entre otras. Todo ello a fin de que la causa probable determinada por el croquista cuente con amplio respaldo probatorio que permitan su verificación en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.

Si la prueba con la que se pretende atribuir la responsabilidad en cabeza de mi representada es el informe de accidente de tránsito, debe entonces, entrar a debatirse si la hipótesis planteada en aquel corresponde a la realidad física de los hechos.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción principal, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas VAV906 en la ocurrencia del resultado dañino final.

-Neutralización de presunciones

La tesis que aquí se ha de plantear ha sido sostenida inicialmente por PLANIOL Y RIPERT Y POR JOSSERAND.

Estos autores mencionan que en los eventos en el que dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil con culpa probada que trata el código civil colombiano en su artículo 2341, dado que al materializarse la colisión de dos vehículos, en este caso entre el vehículo tipo camioneta y el vehículo tipo motocicleta, la presunción de culpa debe anularse entre sí, pues la víctima se encontraba ejerciendo a su vez la actividad peligrosa de conducir, aún sin licencia como agravante de su comportamiento. Luego entonces, corresponde en el debate probatorio probar la falta en cabeza del otro agente (o participante en el siniestro), y si no se lograra probar la culpa en cabeza del agente, el juez deberá absolver al demandado ya que no probó culpa alguna.

Resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa

individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Se solicita se tenga como prueba las documentales que obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se solicita el interrogatorio de parte de los demandantes para que en audiencia absuelvan las preguntas que se realizarán sobre los hechos objeto del litigio.

TESTIMONIALES

- Se solicita como prueba testimonial la declaración de la persona: JAVIER SERNA ARIAS, identificado con número de cédula 85.448.544

La anterior declaración es pertinente y útil toda vez que esta persona acompañaba a mi poderdante el día del accidente de tránsito, por lo que puede narrar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El señor SERNA ARIAS, puede ser contactado en el correo electrónico que dispuso de mi clienta para notificación judicial.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica marcos.herrera@juridicaribe.com o físicamente en la calle 77b # 59 - 61 Edificio Centro Empresarial las Americas II oficina 907.

Cordialmente,


MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ
C.C. # 1.143.162.081
T.P. # 372.892

